Esquel, de octubre de 2015.-

------**VISTO**:----------

------La apelación interpuesta a fs. 37 y vta. por la Dra. V. F. R., por propio derecho, contra la regulación de sus honorarios en la sentencia N° 23/2014 (fs. 35/36 y vta.), y concedida a fs. 38; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. En la sentencia atacada, la Jueza "*a quo*" resuelve: *"Regular los honorarios de la Dra. V. F. R. en la suma de pesos seiscientos setenta y ocho con setenta y seis centavos ($ 678,76*)".----------La letrada considera que sus honorarios están por debajo del mínimo legal. (fs. 37 y vta.).---------

----------2. Asiste razón a la recurrente, el art. 7 de la Ley Arancelaria dice que el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus; y el art. 32 dispone que en los incidentes los honorarios no podrán ser inferior a ocho (8) Jus.--------Por lo que, en atención a la modificación introducida en la ley arancelaria - Ley XIII N° 15 - , que crea la unidad arancelaria "Jus" (art. 6 bis), si aplicamos ésta al presente incidente observamos que la cantidad de jus fijada está por debajo de los mínimos, por lo que corresponde modificar los honorarios y fijarlos en 8 jus (SI N° 171/2013 CANO 02/10/2012).----------Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 335/13 – D.A.), surge que se debió fijar en $ 2.715,04 con más el IVA pertinente por consiguiente, corresponde modificar los honorarios regulados a la Dra. V. F. R. y establecerlos en el monto indicado.----------

----------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) **REVOCAR** parcialmente el punto 3) de la resolución N° 23/2014 del 06/02/2014 obrante a fs. 35/36 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. V. F.

R. en $ 2.715,04, con más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo y 32 Ley XIII N° 15).----------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria